

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

La Base gravable del impuesto de registro para la inscripción en el Registro Mercantil del acta de aprobación de la liquidación de una sociedad comercial en la cual hay remanentes es el valor incorporado en el acta de liquidación: así lo señaló la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 13 de agosto de 2015 (Consejero Ponente: Dr. Jorge Ramírez Ramírez; número interno: 20162); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:

“10.2.7 Es cierto que se trata de dos documentos, uno el denominado cuenta final de liquidación y el otro acta de distribución de remanentes, pero, no se puede perder de vista que esa distinción obedece a que esta etapa tan solo se surtirá en los procesos en los que exista remanentes para distribuir entre los asociados.

“10.2.8 De esta manera, **en casos como el presente, existiendo la distribución de remanentes, no es posible desligar esa actuación de la de aprobación de la cuenta final de liquidación, porque en últimas, lo que se está haciendo es aprobar la gestión del liquidador, que incluye la citada distribución del pasivo interno, cumplido lo cual, culmina el proceso de liquidación de la sociedad comercial,** lo que de manera alguna se puede asimilar a la cancelación de inscripción en el registro, como lo pretende hacer ver la parte demandante para justificar que se trata de un acto sin cuantía.

“ ...

“10.2.10 En este orden de ideas, si el documento sometido a registro, vale decir, el Acta Nro. 26 del 9 de julio de 2004 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Luz de Bogotá S.A., aprueba la cuenta final de liquidación y el acta de distribución de remanentes, no se puede considerar como un simple documento informativo o aprobatorio, porque necesariamente conforman una unidad con los documentos aprobados, para efectos de culminar con el proceso de liquidación.

“10.2.11 Así las cosas, se concluye que el documento sometido a registro, en el caso concreto, incorpora un derecho apreciable pecuniariamente en favor de varias personas; por lo tanto, conforme con el artículo 229 de la Ley 223 de 1995, la base gravable a tener en cuenta es el valor incorporado en el documento aprobado para efectos de la liquidación de la sociedad que presentó remanentes, que debían ser distribuidos entre sus asociados”.

La Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014 que consagraban la contribución parafiscal denominada “diferencial de participación” del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles: en opinión de la Corte, que aparece en la sentencia C-726 del 25 de noviembre de 2015, aún no publicada, dichos artículos desconocieron el principio de identidad flexible: Del comunicado de prensa emitido por la Presidente de la Corporación, es del caso transcribir los apartes siguientes:

“En ese orden, la Corporación concluyó que los artículos 69 y 70 desconocieron el principio de identidad flexible. Para la Corte no son de recibo los argumentos de algunos intervinientes en defensa de la constitucionalidad de las normas demandadas por el hecho de que el representante a la Cámara John Jairo Cárdenas haya formulado una proposición que contenía la creación de la contribución parafiscal y que en la exposición de motivos del proyecto de ley se haya contemplado la caída de las rentas derivadas del petróleo. Tampoco, que en el primer debate se discutió la modificación al impuesto nacional a la gasolina. En primer lugar, porque la proposición del representante Cárdenas fue consignada en el informe de ponencia para el segundo debate en la Plenaria del Senado. En la misma se expresó que fue presentada en forma de constancia, pues no fue incluida en el texto del proyecto sometido a deliberación y no hay prueba que acredite que haya sido debatida, aprobada o negada en el primer debate surtido de manera conjunta por las comisiones de asuntos económicos de Senado de Cámara. En segundo lugar, dar cuenta en la exposición de motivos de la ley de la disminución de las rentas derivadas del petróleo debido a la baja de los precios internacionales, justificaba la disminución de ingresos presupuestarios presentada por el Gobierno Nacional lo que generaba el desbalance de \$ 12.5 billones de pesos, debido al gasto público proyectado para el 2015. En ningún momento se presentó la necesidad de crear esta contribución parafiscal, puesto que no hay razones en la exposición de motivos que muestren el nivel de afectación del grupo específico gravado con este tributo o la disminución de los recursos percibidos por el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles, que pusieran en grave riesgo la estabilización de precios de ese mercado. No era argumento suficiente haber mencionado simplemente una disminución de ingresos nacionales producto de la volatilidad de los precios del petróleo, cuando el objetivo principal de la contribución parafiscal es beneficiar al grupo obligado y no financiar los gastos del Estado. Por último, las modificaciones al impuesto a la gasolina de ninguna manera justificaban la creación de un tributo nuevo y completamente diferente como es la contribución parafiscal denominada ‘Diferencial de Participación’ creada en virtud de los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014. Durante el trámite del proyecto, en ningún momento se presentó un debate sobre la contribución parafiscal creada con las normas objeto, razones por las cuales, la Corte despachó desfavorablemente los argumentos presentados por los intervinientes”.

La DIAN modificó su posición sobre la retención en la fuente en el caso de las indemnizaciones por despido injustificado para trabajadores que devenguen hasta 204 UVT, y ahora considera que no aplica la retención ni los artículos 383 y 384 del Estatuto Tributario con independencia de los ingresos devengados: de acuerdo con la nueva posición, la DIAN señala que no aplica retención en la fuente para estas indemnizaciones por despido injustificado para los trabajadores que devengan menos de 240 UVT. La nueva posición aparece en el concepto No. 030573 del 11 de noviembre de 2015; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

“... es de concluir que la retención para pagos por indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria corresponde a la tarifa del 20% y se aplica para trabajadores que devenguen ingresos **superiores** al equivalente a 204 UVT, de acuerdo con el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, norma especial y posterior regulatoria del tema. Para el caso de trabajadores que devenguen ingresos **iguales o inferiores** al equivalente a 204 UVT, no procede retención en la fuente alguna, sin perjuicio de que dichos ingresos se consideren gravados por el impuesto a la renta y complementarios, debiendo ser incluidos en la respectiva declaración del período gravable en que se perciban.

“En consecuencia, procede la revocatoria de los Conceptos 054164 de 2014 y 62586 de 12 de noviembre de 2014”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Este mismo concepto, aclara que en el caso de **bonificaciones por retiro definitivo** debe procederse a determinar el ingreso mensual promedio, tal y como lo señala el literal “a” del artículo noveno del Decreto 400 de 1987. La parte pertinente del concepto dice así:

“Según se analizó en el punto anterior, es necesario tener presente que el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002, en materia de retenciones se refiere solamente a las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, sin hacer referencia expresa a las bonificaciones por retiro definitivo; razón por la cual a estas últimas no les es aplicable la tarifa del 20% ni los límites de UVT que refiere la norma.

“Así las cosas, lo procedente es remitirnos a las disposiciones que reglamentaron el tema de la retención en la fuente para bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, cuyo procedimiento específico se encuentra señalado en el artículo 9° del Decreto 400 de 1987:

‘**Artículo 9°.** La retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, se efectuará así:

'a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.

'b) Se determina el porcentaje de retención que figure, en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener'.

"De la lectura del artículo en comento se establece un procedimiento especial de retención, vigente para el caso de las bonificaciones por retiro definitivo, de acuerdo con el cual lo primero es obtener el valor indicado en el literal a) en la forma allí indicada a fin de llevarlo a la tabla de retención del año en el cual se produzca el retiro definitivo del trabajador, para obtener el porcentaje que debe aplicarse al valor de la bonificación, disminuida esta con la renta exenta como se indica en el Concepto 007261 de 2005 arriba citado.

"...

"En consecuencia, para el caso de las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, estamos frente a un ingreso laboral gravable que no se puede sustraer de la retención a que se refiere el artículo 384 del Estatuto, razón por la cual el valor indicado en el literal a) del procedimiento especial previsto en el artículo 9° del Decreto 400 de 1987 también tendrá que llevarse a la tabla de retención prevista en el artículo citado".

"Así las cosas, es pertinente declarar la Revocatoria de los conceptos 66594 del 16 de diciembre de 2014, 16387 del 3 de junio de 2015 y 53417 del 4 de septiembre de 2014". (Negritas y subrayas fuera de texto).

Rentistas de capital y aportes al sistema de seguridad social: la UGPP, en concepto del 11 de noviembre de 2015, radicado 201511200601631, manifestó que, en los términos del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, el rentista de capital es un independiente con contrato diferente al de prestación de servicios. De este concepto es del caso transcribir los apartes siguientes:

"... me queda la duda de si se debe o no solicitar no solo a quien arriende sino incluso a quien tenga ingresos por PRESTAMOS es decir, INTERESES, y debe entregar o no la SEGURIDAD SOCIAL, para poder que ese COSTO O GASTO sea DEDUCIBLE o no?"

"...

“... dentro de la clasificación expresa que hace el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 sobre independientes, veamos entonces, en donde se encuentra el rentista de capital.

“Como quiera, que las rentas provienen de la explotación de unos bienes sean muebles o inmuebles y no del trabajo personal, no puede catalogarse como trabajador independiente por cuenta propia, tampoco como independiente con contrato de prestación de servicios, por cuanto los ingresos no provienen de la prestación de un servicio personal. En consecuencia, al encontrar que las rentas o ingresos provienen de la celebración de contratos diferente a prestación de servicios, entendemos que para efecto de los aportes a la seguridad social integral, se trata de un independiente con contrato diferente al de prestación de servicios.

“Así las cosas, los trabajadores independientes con contrato diferente al de prestación de servicios como el caso de los rentistas de capital, tienen ahora la posibilidad de cotizar mes vencido y sobre el 40% de sus ingresos no de los contratos y para calcular el ingreso base de cotización IBC podrán deducir las expensas que se generen en la ejecución de su actividad o renta que generen sus ingresos conforme a lo dispuesto en el art. 107 del Estatuto Tributario”.

“... ”

‘¿(...) se debe o no solicitar no solo a quien arriende sino incluso a quien tenga ingresos por PRESTAMOS es decir, INTERESES, y debe entregar o no la SEGURIDAD SOCIAL, para poder que ese COSTO O GASTO sea DEDUCIBLE o no?’

“RTA: De acuerdo a lo expuesto anteriormente los Rentistas de capital como el caso de quienes perciben ingresos que superen de 1 smmlv, por el arrendamiento de bienes inmuebles o pago de intereses, están en la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad social sobre el 40% de sus ingresos y para calcular el ingreso base de cotización IBC podrán deducir las expensas que se generen en la ejecución de su actividad o renta que generen sus ingresos conforme a lo dispuesto en el art. 107 del Estatuto Tributario.

“Se aclara que los aportes al sistema de Seguridad Social Integral se deben realizar sobre una base mínima de 1 smmlv y hasta el tope máximo de 25 smmlv. “Sobre la verificación de la empresa contratante al tratarse de una persona jurídica la norma lo obliga a realizar la verificación de los aportes para efectos tributarios”.

Es posible imputar saldos a favor rechazados en una solicitud de devolución, salvo cuando el rechazo haya ocurrido con base en las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 857 del Estatuto Tributario: así lo expresa la DIAN en el concepto No. 031476 del 30 de octubre de 2015; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

“... solicita indicar si es viable frente a saldos a favor objeto de solicitud de devolución, con rechazo definitivo en oportunidad anterior, por haber pagado extemporáneamente algunas declaraciones de retención en la fuente y otros detalles de forma, imputar esos saldos en declaraciones siguientes y al encontrarse ya acreditadas las retenciones respectivas, si los mismos pueden ser objeto de solicitud de devolución dentro de la declaración en la cual se imputaron o si ante un rechazo definitivo de un saldo a favor, tiene lugar la pérdida del mismo por esa situación.

“ ...

“Se observa que tratándose de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 857 del Estatuto Tributario, el Concepto número 001960 de 2014, con la conclusión arriba citada, admite bajo los supuestos del análisis allí realizado, la imputación al período siguiente del saldo a favor objeto de rechazo por extemporaneidad.

“En caso de la causal 2 del mismo artículo, la cual prevé el rechazo: *‘Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior*’, es claro que en ocurrencia del supuesto allí previsto, no es posible una nueva imputación, como quiera que un saldo a favor que haya sido objeto de una de estas acciones no puede volver a ser utilizado.

“En el caso de la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 857 del Estatuto Tributario, también es clara la improcedencia de la imputación, en la medida que si dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar, al desvirtuarse la existencia del saldo a favor, no tiene lugar la imputación.

“Ahora bien, frente a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 857, esto es, el rechazo de la solicitud de devolución: *‘En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores previsto en el artículo 507*’, se observa que en el Concepto número 048129 de 2013, se alude a las razones de control para prevenir el fraude fiscal que inspiraron esta norma, para concluir que si el rechazo obedece a esta causal, no habría lugar a imputarlo al período siguiente.

“En este punto cabe recordar que la ley tributaria estableció la posibilidad de imputar saldos a favor, lo que implica llevar el saldo a favor por un concepto a la declaración del período siguiente, siempre que se trate del mismo impuesto. Lo anterior, sin que se estableciera en la práctica, más limitación que la imposibilidad de darle a un saldo a favor solicitado en devolución y/o compensación simultáneamente su imputación en la declaración del período siguiente.

“En este sentido, el rechazo de un saldo a favor sobre una declaración tributaria, si bien conlleva de acuerdo con el artículo 857 del Estatuto Tributario, rechazo definitivo, ello implica que no puede volver a ser solicitado en devolución o compensación, sin que ello signifique, necesariamente que ese saldo no pueda ser imputado en la declaración siguiente, con las salvedades realizadas en relación con las causales 2 y 4, como se acabó de ver. En efecto, impedir la imputación del saldo a favor objeto de rechazo, supondría sancionar al contribuyente o responsable con la pérdida del saldo a favor.

“ ...

“... tratándose de la solicitud de un saldo a favor objeto de imputación por un exportador, el nivel de detalle de la información implica inclusive desagregar la pertinente a los períodos objeto de arrastre, esto conlleva que en armonía con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 857 del Estatuto Tributario, debe verificarse necesariamente si esas exportaciones como tal, corresponden o no a **operaciones** realizadas antes o después del registro como exportador, de modo que si corresponde a operaciones anteriores al registro, no serán objeto de devolución.

“En conclusión, el rechazo de una solicitud de devolución con base en el numeral 3 del artículo 857 del Estatuto Tributario, no impide por sí misma, su imputación en la declaración del período siguiente, no obstante, como se observa, si esa es la causal de rechazo del saldo a favor objeto de posterior imputación, la relevancia y efecto de la misma como medida para prevenir el fraude fiscal no se pierde, en tanto permite el control correspondiente, de modo que el saldo a favor solicitado será devuelto, incluido el que corresponde a los arrastres, solamente si corresponde efectivamente a operaciones efectuadas por exportadores con posterioridad a la inscripción como tal.

“Ahora bien, frente a la causal de rechazo prevista en el numeral 5 del artículo 857 del Estatuto Tributario ¿qué ocurre?

“Tratándose del rechazo de la solicitud de devolución con fundamento en el numeral 5 del artículo 857 del Estatuto Tributario, en el Concepto número 048129 de 2013, se alude a que se trata de una medida de control, razón de ser de la norma según exposición de motivos de la Ley 1430 de 2010.

“Para efectos del análisis relacionado con este numeral, igualmente partimos de la base, acorde con la argumentación inicial, que genéricamente y, salvo el caso

de los numerales 2 y 4 del artículo 857 del Estatuto Tributario, no existe en la práctica limitación legal para imputar el saldo a favor objeto de rechazo más que la imposibilidad de utilizar un saldo a favor solicitado en devolución y/o compensación simultáneamente en la declaración del período siguiente a través de la imputación.

“Así mismo, acorde con las disposiciones legales en materia de devoluciones si bien el saldo a favor rechazado por la causal 5, por efecto del rechazo definitivo, no podría ser objeto de una nueva solicitud de devolución y/o compensación, no obstante, podría ser imputado en la declaración del período siguiente.

“Imputado el saldo así rechazado en la declaración del período siguiente, bien sea en la declaración inicial o en la declaración de corrección, si este fuera el caso, y siempre que en este evento la corrección tenga lugar dentro del término legal, ese saldo podría dar lugar a un nuevo saldo a favor.

“Ahora bien, según el numeral 5 del artículo 857 del Estatuto Tributario, el requisito allí señalado, relacionado con el cumplimiento de la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud, es un requisito que debe cumplirse con referencia a la fecha de presentación de la solicitud de devolución. En efecto, la norma no hace distinción o no exige como requisito, la oportunidad en la presentación y pago oportuno de las respectivas declaraciones de retención en la fuente, tampoco señala restricción alguna que exija que las mismas no puedan corresponder a declaraciones extemporáneas o de corrección.

“...

“Finalmente es necesario precisar, que si el saldo a favor solicitado en devolución es objeto de rechazo, en particular por las causales previstas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 857 del Estatuto Tributario, y esa decisión es objeto de discusión, ese saldo objeto de rechazo no puede ser imputado en la decisión del período siguiente, ya que en este evento el contribuyente daría al mismo, en forma simultánea, un doble uso, al solicitarlo en devolución y al imputarlo, situaciones que son excluyentes.

“En los anteriores términos se adiciona el concepto 001960 del 7 de enero de 2014”.

Las retenciones en la fuente para actividades multinivel corresponden al concepto de servicio. En cuanto al IVA debe aplicarse la tarifa general: así lo expresa la DIAN en el concepto No. 0301829 del 5 de noviembre de 2015; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

“En las normas transcritas se dispone que el vendedor independiente debe ser una persona natural comerciante, que desarrolla las actividades de mercadeo, de promoción, o de ventas, para las cuales adelanta la búsqueda o la incorporación de personas naturales, para que estas a su vez incorporen a otras personas naturales, con el fin último de vender determinados bienes o servicios; asimismo, puede coordinar la red comercial de personas.

“Actividades por las cuales recibe a cambio un pago, o la obtención de compensaciones u otros beneficios de cualquier índole, que se soportan por la venta de bienes y servicios a través de las personas incorporadas, y/o las ganancias a través de descuentos sobre el precio de venta.

“2. Al tratarse de una actividad, labor o trabajo que puede tener o no una vinculación laboral, corresponde revisar si en el caso de no tener una vinculación laboral se asimila a un servicio personal y los efectos en lo relacionado con el impuesto de renta y la retención en la fuente por este concepto.

“ ...

“... para efectos de la retención en la fuente por concepto de impuesto de renta y complementarios, la actividad puede ser encuadrada como un servicio personal y la retención dependerá de la clasificación que resulte del análisis de la información que deberá reportar anualmente la persona natural a sus pagadores o agentes de retención para determinar la categoría tributaria a que pertenece de acuerdo con lo previsto en el artículo 329 del Estatuto Tributario, dicha información por regla general se debe aportar a más tardar el treinta y uno (31) de marzo del respectivo período gravable, conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto 1070 de 2013.

“ ...

“En consecuencia, si se trata del pago de comisiones por prestación de servicios es procedente aplicar la tarifa general de IVA, y no corresponde dar otra denominación a dicho servicio, para efectos de evitar el pago del gravamen, habida cuenta de que por la naturaleza de la actividad se configura como constitutiva de servicios y hecho generador del impuesto.

“Lo dicho por cuanto los servicios prestados por los vendedores independientes se ajustan a la noción de servicio transcrita y no se encuentran exceptuados en virtud de lo establecido en el artículo 476 del Estatuto Tributario, razón por la cual estarán gravados a título de IVA a la tarifa general del 16%”.

La caución solo puede ser exigida por la administración tributaria cuando la sentencia que resuelve la demanda interpuesta contra las resoluciones que fallaron las excepciones previstas en el artículo 831 del Estatuto Tributario resulta adversa al demandante: así lo expresa la DIAN en el concepto No. 031635 del 4 de noviembre de 2015; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

“4. ‘¿La entidad ejecutora puede exigir al contribuyente que al constituir la caución que pretende evitar el decreto de medidas cautelares, la ofrezca de forma que esa caución pueda ser cobrada al concluir la discusión en vía gubernativa, es decir sin perjuicio de lo que al final declare el juez de la República sobre la existencia de la obligación al resolver sobre la demanda que interponga, pueda interponer o haya interpuesto el contribuyente?’ (sic)

‘¿La entidad ejecutora puede cobrar las cauciones ofrecidas por los contribuyentes, y aceptadas por ésta, no obstante que los debates ante la jurisdicción no hayan concluido?’.

“La caución sólo puede ser exigida por la Administración Tributaria cuando la sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que resuelve la demanda interpuesta contra las resoluciones que fallaron las excepciones previstas en el artículo 831 del Estatuto Tributario resulta adversa al demandante”.

Diferencia entre servicios técnicos y asistencia técnica: la DIAN hace referencia a este punto en el concepto No. 031929 del 5 de noviembre de 2015; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

“1.) Con relación al registro de contratos de importación de tecnología, ¿Cuál es el concepto y/o definición de la DIAN en cuanto al término ‘tecnología’?

“ ...

“... respecto de las inquietudes señaladas en los numerales del 1 al 4, es importante tener en cuenta la doctrina vigente proferida por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, que mediante Oficio No. 068312 del 31 de diciembre de 2014, se pronunció en los siguientes términos:

‘1. ¿Qué debe entenderse como conocimientos tecnológicos’ para identificar a un contrato como de asistencia técnica?

‘ ...

‘... el conocimiento tecnológico sería aquel conjunto de datos o información que son el resultado de la experiencia, educación o capacitación humana relacionadas con la aplicación práctica de un conocimiento científico, entendido este último como un conocimiento sistematizado mediante un método que resulta aceptado como verdadero y válido en determinada área de investigación y aplicación.

‘...’

‘En consecuencia todo lo expuesto, la asistencia técnica de conocimientos a terceros sobre cómo aplicar en la práctica conocimientos científicos de un arte o técnica.

‘Dichos conocimientos tecnológicos pueden ser utilizados para los procesos de transformación de insumos en productos y el señalamiento de procedimientos para el uso eficiente de los mismos o la prestación de servicios.

‘Debiéndose entender que los conocimientos tecnológicos también pueden ser utilizados para la prestación de servicios; es decir, los conocimientos científicos al ser puestos en práctica para prestar un servicio determinado generan un conocimiento tecnológico sobre la forma de hacer o realizar determinada acción que se involucre en la prestación de servicios.

‘Lo anterior no implica que todos los contratos de prestación de servicios per se envuelven que se trata de una asesoría de asistencia técnica o que la norma este señalando que la tecnología se identifica con la prestación de servicios en sí misma.

‘Por tanto, no queda comprendida cualquier prestación de servicios (...)

‘3- ¿Qué debe entenderse por ‘conocimientos tecnológicos’ para identificar a un contrato como de servicio técnico?

‘Debe entenderse lo mismo señalando en el primer punto, dado que los conocimientos tecnológicos también pueden ser utilizados para prestar un servicio técnico: es decir, para desarrollar una actividad particular con la que se ejecuta un trabajo, una labor, operación o tarea que involucre determinados conocimientos de un arte o ciencia.

‘En este punto vale reiterar que tal como lo precisó el Consejo de Estado el servicio técnico en sentido estricto comprende la aplicación directa de la técnica por un operario sin transmisión de conocimientos.

‘4. ¿Cómo se entiende el componente tecnológico que deben comprender los servicios técnicos?

‘En cuanto al componente tecnológico de los servicios técnicos debe reafirmarse que la técnica comprende tanto el conjunto de procedimientos y recursos de que

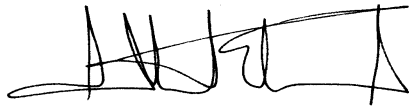
se sirve una ciencia o un arte o la pericia o habilidad para usar de esos procedimientos y recursos; por ello, podemos encontrar que dichos conocimientos al apropiarse mediante un metodología con carácter científico genera conocimiento científico que al ser aplicado a una actividad originan una tecnología particular.

'5. ¿Aplicaría la definición de tecnología que contempla la Decisión 84 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena? En caso de ser así ¿quedaría comprendida cualquier prestación de servicios?

'Si (sic) aplica la definición de tecnología contemplada por la Decisión 84, pero no puede entenderse que comprende cualquier prestación de servicios; pues, como ya se explicó en el primer punto, la tecnología pueda ser utilizada para la prestación de servicios, ello no conlleva que toda prestación de servicios es una asesoría técnica o una consultoría (...)'".

Esperamos que estos puntos les sean de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos